

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. Se -observa que el documento glosado bajo el No. 0236 se encuentra pendiente de resolver. Palmira, Junio 28 de 2023.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.  
Secretario.

Rad.2022-00267 Petición de Herencia  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA.  
Palmira, Junio veintiocho (28) del Dos Mil veintitrés  
(2023).

En escrito anterior los señores Angela García De Cucalón y Luis Fernando Cucalón García, por conducto de apoderada judicial, comparecen a la actuación solicitando que, dando aplicación a lo previsto en el inc. 2 numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., cuyo texto transcribe, y toda vez que *"... al momento en que se notificó por la parte actora el auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos a través de correo electrónico del pasado 25 de abril ogaño, no se allego copia del auto que decretó las medidas cautelares, vulnerándose así el debido proceso y derecho a la defensa, pues no existe otra manera en que la parte demandada pueda conocer el contenido de dicho auto si en cuenta se tiene que al momento en que se practicó la notificación personal la medida decretada ya había sido practicada."*, se proceda a corregir la omisión. Para resolver,

#### SE CONSIDERA:

Los memorialistas fueron vinculados a la acción mediante la práctica del procedimiento contenido en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, tal y como se acredita en los documentos glosados al expediente bajo los No.34 y, posteriormente en documento 037 a través de apoderada judicial, quien contesta la demanda.

La notificación, ha dicho la Corte Constitucional, es el acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran, acto que constituye un elemento estructural del derecho fundamental al debido proceso, en cuanto que, por su intermedio, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una determinada actuación procesal, lo que busca es asegurar la legalidad de las determinaciones que se adopten al interior de la misma, permitiendo que los distintos sujetos procesales puedan ejercer los derechos de defensa, contradicción e impugnación, utilizando oportunamente los instrumentos o mecanismos de defensa que se hayan previsto para la protección de sus intereses.

El trámite para tal efecto, regulado en el CGP, en sus arts. 291 y 292, fue complementado por el legislador en aras de dar cabida a las TIC, promulgando en el mes de Junio de 2020 el Decreto 806, reformado posteriormente por le Ley 2213 de 2022 con el propósito de *"...ofrecer a las partes y apoderados un trámite alterno de enteramiento acorde con los avances tecnológicos de la sociedad. Un procedimiento quizás menos oneroso en tiempo y*

*dinero, pero igual de efectivo al dispuesto en el Código General del Proceso...*” (...) <sup>1</sup>  
En la relación con la notificación personal, el art. 290 del CGP señala, entre otros, que la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo deben realizarse personalmente, siendo necesario, además efectuar “...la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos” <sup>2</sup>, y del auto admisorio <sup>3</sup>. Si ello es así, entonces, es clara que la vinculación de los accionados a la litis se hizo en la forma específica que dispone la norma adjetiva. Ahora bien, en lo que atañe a las medidas cautelares, dada su naturaleza y en la medida en que “... el inevitable tiempo que dura un proceso puede a veces provocar daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante. Es entonces necesario que el ordenamiento establezca dispositivos para prevenir esas afectaciones al bien o derecho controvertido, a fin de evitar que la decisión judicial sea vana. Y tales son precisamente las medidas cautelares, que son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido” <sup>4</sup>, <sup>5</sup> el legislador ha dispuesto que su cumplimiento se realice antes de la notificación a la parte demandada del auto que las decreta <sup>6</sup>. Sin embargo, es de resaltar que, en el presente caso, los precitados señores quedaron notificados de la petición de tal medida, según se infiere del escrito que se resuelve, desde el 25 de abril del presente año pues la solicitud de cautelares hace parte del escrito de la demanda que les fue entregado, sin que se avizore que, en aplicación del principio de trascendencia <sup>7</sup> los memorialistas hayan acreditado haber sufrido perjuicio o menoscabo de sus derechos, -lo que los legitimaría para reclamar la consecuencia procesal de la omisión de la notificación que deprecian- si en cuenta se tiene, de un lado, que la única medida decretada en éste trámite, corresponde a la inscripción de la demanda sobre un inmueble; proceder que, como bien es sabido, no saca del comercio al bien sobre el cual recae y de otro, cuanto que el infolio, con fundamento en tal decreto, no registra actuaciones que dependan de tal inscripción, debió en el acto consultar el expediente la profesional peticionaria y haber confirmado de su lectura y observación, la suerte de las mismas y desde ese tiempo, si lo estimaba necesario, interponer los ademanes necesarios para confutarlas y no aspirar que se realice ahora cuando se le venció el término para ello, que fue desde el mismo tiempo que lo fueron sus poderdantes, donde con todo respeto, debió pedir el acceso al expediente, porque en el libelo ab origen, se pidió por la parte actora esa clase de medidas, y refuerza aún más nuestros asertos obviamente, el hecho que estas cautelares se decretan y practican en razón de su filosofía y finalidad, sin que cause ejecutoria la providencia que ello dicta y al único que se le notifica por supuesto, para que no se de al traste con las mismas, es al que la deprecó, así incluso esto se pida trabada la litis, art. 298

---

<sup>1</sup> C.S.J., STC16733-2022, MP. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque. T 6800122130002022-00389-01

<sup>2</sup> Art.91 CGP.

<sup>3</sup> ib. Art. 292, y Art. 8° Ley 2213 de 2022

<sup>4</sup> Ver sentencias C-054 de 1997, MP Antonio Barrera Carbonell, C-255 de 1998, MP Carmenza Isaza y sentencia C-925 de 1999, MP Vladimiro Naranjo Mesa

<sup>5</sup> C-490 d 2000 MP. Dr. Alejandro Martínez Caballero

<sup>6</sup> C-490 d 2000 MP. Dr. Alejandro Martínez Caballero

<sup>7</sup> Canosa Torrado, “Las Nulidades en el Código General del Proceso” Ed. Doctrina y Ley Bogotá, 2017, Pag.15 : “Según este principio, sólo queda legitimado para alegar la nulidad quien a causa de la irregularidad ha sufrido un perjuicio o ha encontrado menoscabo de sus derechos...”.

del C. G. del P., subrayando este exprofeso, lo siguiente: "**LAS MEDIDAS CAUTELARES SE CUMPLIRÁN INMEDIATAMENTE, ANTES DE LA NOTIFICACIÓN A LA PARTE CONTRARIA DEL AUTO QUE LAS DECRETE. SI FUEREN PREVIAS AL PROCESO SE ENTENDERÁ QUE DICHA PARTE QUEDA NOTIFICADA EL DÍA EN QUE SE APERSONE EN AQUÉL O ACTÚE EN ELLAS O FIRME LA RESPECTIVA PROVIDENCIA.**" Las resultas y resaltados son nuestros

Con fundamento en lo anterior, necesario es concluir que en el devenir procesal no se ha incurrido en la omisión acusada pues, la providencia en cuestión se ha producido en el marco de la actuación surtida con posterioridad a la admisión de la demanda, misma a la que han dado respuesta que se encuentra adosada al infolio como documento No. 37, debiéndose dejar constancia que fue presentada oportunamente: respecto del señor Luis Fernando, por haberla presentado dentro del término de traslado que se le computa a partir del día 26 de abril de 2023, con consecuencial vencimiento el día 25 de Mayo de 2023, y la señora Angela, por aplicación del inciso 1° del art. 301 del CGP, desde el día 19 de mayo de 2023, fecha de presentación del escrito de contestación de la demanda, siendo menester, en consecuencia, reconocer personería a la profesional del derecho que han designado para la defensa de sus intereses quedando saneada la falencia anotada por aplicación del inciso 1° de la norma en comentario<sup>8</sup>.

Sobre la solicitud de suspensión del proceso ante la existencia del trámite de una acción de indignidad para suceder, que cursa ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga, bajo el radicado 2022-00323-00, pertinente es indicar a los memorialistas que, sobre le tema, la Corte Constitucional, en sentencia C-278 de 2009, la Corte Supralegal, ha dicho. "*... es prejudicial toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio (Manzini)...Con base en lo anterior, se ha afirmado que un proceso debe ser suspendido cuando exista una cuestión sustancial, que no sea procedente resolver en el mismo proceso y cuya resolución sea necesaria para decidirse el objeto de litigio. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que los jueces deben ser rigurosos en la aplicación de la figura, de suerte que no se constituya en una herramienta dilatoria de los procesos que atenten contra el derecho de administración de justicia y vaya en contravía de los principios de celeridad y economía procesal*". Si bien la aplicabilidad de la figura en comentario, se rige por los parámetros contenidos en el inciso 2° del art. 162 del CGP, aún por caso, no se encuentra el proceso para dictar sentencia, que deberá formularse por el interesado en el momento oportuno y no tan inmediato cuanto el proceso apenas se encuentra en etapa embrionaria. En razón de lo expuesto, se

#### RESUELVE:

1°. **NO ACEPTAR** la solicitud de NULIDAD O REQUERIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA DE CAUTELAS que el a la luz del inc. 2 numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. hacen los señores Angela García De Cucalón y Luis Fernando Cucalón García por conducto de apoderada judicial.

---

<sup>8</sup> "Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad."

2°. **TENER** por contestada oportunamente la demanda por parte de los señores Angela García De Cucalón y Luis Fernando Cucalón García.

3°. **NO ACEPTAR** la solicitud de suspensión del proceso.

4°. **RECONOCESE** personería a la abogada **CRUZ ELENA BEDOYA VASQUEZ**, mayor de edad, con cédula de ciudadanía No. 31.531.308, tarjeta profesional 150.229 del C. S de la J. para que represente en estas diligencias los intereses de los señores Angela García De Cucalón y Luis Fernando Cucalón García en los términos contenidos en el memorial poder otorgado. Como consecuencia de lo anterior, los precitados señores quedan notificados de "*todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda*". Queda de esta forma corregida la anomalía destacada en el escrito que se resuelve.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4ceb4c519adc628fe4f008afd405d536d5d261698b063ebf6113f6e30d67cd**

Documento generado en 29/06/2023 04:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>